

Expediente: **149/23**

Carátula: **SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **10/05/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. -DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 149/23



H3020173977

AUTOS: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO. EXPTE. N°149/23.-

Presento a despacho e informo a S.S. que por decreto de fecha 29/04/2024 se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del proveído de fecha 19/04/2024, lo que suspendió el plazo para contestar demanda; sin embargo no se hizo mención expresa de tal suspensión en el proveído referido. Asimismo informo que el traslado de la demanda se hizo efectivo en fecha 25/04/2024, cuando se depositó en el casillero de la contraria de manera completa aquel traslado, por lo que el plazo para contestarla comenzó a correr el 26/04/2024 y quedó suspendido tácitamente el 29/04/2024 con motivo de la revocatoria formulada por la actora.

Asimismo informo que, conforme surge de las constancias de autos, el proveído de fecha 19/04/2024 dispuso de oficio la nulidad del decreto de fecha 15/04/2024 por lo que no resultó necesario para su dictado dictámen del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente informo que la demandada María Verónica Estofán se apersonó en estos autos en fecha 21/12/2023 constituyendo domicilio digital a todos los fines procesales en el casillero digital de su letrado patrocinante Dr. Pedro Segundo Cruz, de allí se sigue que no cabía apartarse del domicilio constituido y dirigir cédula al domicilio real para correr traslado de la demanda, criterio sentado en reiterada jurisprudencia. Sin perjuicio de ello en fecha 07/05/2024 el Dr. Cruz presentó escrito por el que invoca poder de urgencia a favor de la demandada Estofán. Es todo cuanto puedo informar. Monteros, 09 de Mayo de 2024. **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. SECRETARIA.-**

Monteros, 09 de mayo de 2024.

I)- Téngase presente lo informado por la Actuaría.

II)- Proveyendo presentaciones de fecha 05/05/2024 y 06/05/2024 realizada por el Dr. Pedro Segundo Cruz:

Atento a lo informado y a fin de evitar nulidades procesales y poner orden al proceso, se dispone:

1- Hágase saber al presentante que el plazo para contestar demanda comenzó a correr el día 26/04/2024 y quedó suspendido tácitamente, atento a la revocatoria interpuesta, el día 29/09/2024 y hasta tanto se resuelva tal planteo interpuesto por la parte a actora respecto del proveído de fecha 19/04/2024 apartado VIII.

2- Respecto de lo manifestado con relación a la falta de intervención del MPF previo al dictado de oficio de nulidad del decreto de fecha 15/04/2024: Estese a lo informado por Secretaría.

3- A lo manifestado respecto del traslado de la demanda dirigido a la demandada María Verónica Estofán a su casillero digital y lo solicitado respecto de que se practique aquella notificación en el domicilio real de la parte mencionada: No ha lugar por improcedente, toda vez que la Sra. Estofan ha constituido domicilio en el casillero digital de su letrado patrocinante quien luego invocó poder de urgencia.

Ello, siguiendo el criterio de sobrada jurisprudencia, tal el caso de nuestro tribunal de alzada que tiene dicho que *"Habiendo regulado específicamente la ley procesal la obligación de constituir domicilio (art. 70 CPCC) con la prevención de que el mismo se mantiene mientras no se constituya otro (art. 74 Procesal), no cabe apartarse del régimen legal, debiendo remitirse allí las notificaciones cursadas a los litigantes. A ello debe agregarse que no hay disposición legal que mande a practicar las notificaciones del traslado de la demanda en el domicilio real del accionado, como pretende la recurrente, ya que la norma del art. 153 procesal establece que Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio: 1) El traslado de la demanda.... La regla de notificación de la demanda en el domicilio real que invoca el apelante, que tiene como finalidad anoticiarlo del proceso iniciado en su contra, cede por expresa constitución del domicilio procesal, es decir, cuando el demandado ya se apersonó en autos y constituyó domicilio a los efectos legales. Ello porque -conforme lo normado por el art. 74 procesal y lo señaló el Jueza quo-, produce sus efectos y se mantiene mientras no se constituya otro. El domicilio ha sido constituido en cumplimiento de un deber legal (art. 70, CPCC), y resulta razonable interpretar que a partir de entonces, la accionada entendió que las notificaciones sucesivas se cursarían en el domicilio elegido, que es el del profesional que la asistía."-* (DRES.: IBÁÑEZ DE CORDOBA - LEAL - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica -ORTIZ ELSA ALICIA Vs. BARRIONUEVO DE TULA MIRTA, TULA HECTOR Y TULA MIRTA S/ ACCIONES POSESORIAS - Nro. Expte: 679/17 - Nro. Sent: 15 Fecha Sentencia 20/02/2020)

4- Al poder de urgencia invocado: Hágase lugar a la solicitado. En consecuencia: Otórguese un plazo de 20 días hábiles a fin de que acompañe el correspondiente poder gral para juicios, bajo apercibimiento de ley.

5- Por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso revocatoria con apelación en subsidio: **Pasen** los autos a despacho para resolver..- MER **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:
CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.